



Vigilada Superservicios

CE6300

Cúcuta, 28 de julio de 2026

Señor:

Eliseo German Castellanos

Sector Moralitos, Vereda La Unión, KDX 30 Negavita.

Pamplona, Norte de Santander.

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

	FIJACIÓN DE COMUNICACIONES EN PÁGINA WEB Y CARTELERA ATENCIÓN CLIENTES.
NÚMERO USUARIO: _____	
PETENTE: <u>Eliseo German Castellanos</u>	
TIPO DE RESPUESTA: General (x) Acto ()	
RADICADO ENTRADA / FECHA: <u>20261020016481 - 14/07/2026</u>	
RADICADO DE SALIDA / FECHA: <u>20261030026147 - 28/07/2026</u>	
Fecha de fijación: <u>7/09/2026</u>	
Fecha de desfijación: <u>11/09/2026</u>	
Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone: "Notificación por aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se concederá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."	

20261030026147

Asunto: Respuesta a solicitud de Radicado No. 20261020016481 del día 14 de julio del 2026.

Cordial saludo,

De acuerdo con las facultades otorgadas por el Gerente General y previa autorización de delegación impartida por la Junta Directiva en sesión 815 del 19 de junio de 2019, procede la Secretaría General y Asuntos Legales, a atender la reclamación extracontractual presentada, en los siguientes términos:

En atención a la petición identificada con radicado y fecha señalados en el asunto, y conforme a la distribución de competencias internas establecidas en CENS S.A. E.S.P., le informamos que la presente comunicación se referirá exclusivamente sobre los presuntos daños y perjuicios derivados de la presunta afectación de sus predios, bienes y recursos naturales, así como con las supuestas pérdidas económicas derivadas de las actividades atribuidas a la empresa.

Las demás pretensiones formuladas serán atendidas por el área competente en los términos señalados en las Leyes 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2015) y 142 de 1994. Conforme a lo anterior le manifestamos lo siguiente:

Una vez analizados los hechos que se relacionan en la solicitud, se considera necesario precisar que para que surja la obligación de esta electrificadora de indemnizar perjuicios, se requiere que concurren los siguientes elementos:

1. Daño o Perjuicio: menoscabo de un interés o una lesión de un interés jurídicamente protegido. Debe existir certeza respecto de la existencia del daño.
2. Nexo de causalidad: Debe existir una relación entre el hecho (acción u omisión) y el daño generado.

Cúcuta
Av. Aeropuerto, 5N-220 Sevilla
PBX (7) 582 4444 - Fax: (7) 578 0990

Ocaña - Norte de Santander
Calle 7, 26-183
Av. Francisco Fernández de Corderas
PBX (7) 563 6363 - Fax: (7) 561 1365

Tibú - Norte de Santander
Cra. 6, 6-17 El Carmen
PBX (7) 566 3276 - Fax: (7) 566 3383

Pamplona - Norte de Santander
Cra. 8, Calle 7 Esquina
PBX (7) 566 1167 - Fax: (7) 566 4027

Aguachica - César
Calle 11, 14-10 Esquina
PBX (5) 565 4874 - Fax: (5) 565 2516

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P

www.cens.com.co



Vigilada Superservicios

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

3. Culpa: Es el factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable. En la responsabilidad civil extracontractual la culpa compromete la responsabilidad del causante.

Para el presente caso, se evidencia que con la solicitud no se aporta prueba de la extensión de los daños reclamados, y que, a su vez, este configura un elemento imprescindible en materia de responsabilidad civil. Lo anterior ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al determinar que de cara a los daños *“su plena demostración recae en quien demanda...”*¹ o, en palabras del Consejo de Estado: *“(…) tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración”*².

Conforme a lo antedicho, se pone de presente la trascendencia de tener en cuenta lo indicado por el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, dentro de la radicación número 212144768001-23-33-000-2014-00988-013301-17, cuya consejera ponente fue Sandra Lisset Ibarra Vélez, explica la importancia de la prueba de la existencia del daño de la siguiente manera: *“Siendo el daño (...) un elemento que debe ser argumentado y probado por el demandante (...) le corresponde al demandante indicar que en que consiste éste, cuál es su extensión, así como probar su existencia y relación de causalidad (...)”*.

Así mismo, la doctrina especializada en materia de responsabilidad, ha apoyado la tesis referenciada con anterioridad y ha determinado que la demostración de la existencia del daño, es un requisito inherente a la declaratoria o reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual, en los siguientes términos:

“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes (...) Por todo ello cabe afirmar que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (...) El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna oficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio”.³

¹ Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2008, exp. 88001-3103-002-2005-00031-01

² Consejo de Estado, 31 de mayo de 2007, sentencia 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898)

³ Henao Juan Carlos (1998), El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia. Introducción Al Daño, pág. 35, 36.

Cúcuta
Av. Aeropuerto, 5N-220 Sevilla
PBX (7) 582 4444 - Fax: (7) 578 0990

Ocaña - Norte de Santander
Calle 7, 28-183
Av. Francisco Fernández de Córdova
PBX (7) 563 6363 - Fax: (7) 561 1365

Tibú - Norte de Santander
Cra. 6, 6-17 El Carmen
PBX (7) 586 3278 - Fax: (7) 586 3383

Pamplona - Norte de Santander
Cra. 8, Calle 7 Esquina
PBX (7) 568 1187 - Fax: (7) 568 4027

Aguachica - César
Calle 11, 14-10 Esquina
PBX (5) 565 4874 - Fax: (5) 565 2516



Vigilada Superservicios

Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que antecede, es preciso manifestar que, en el presente caso, no se cuenta con elementos materiales suficientes que permitan probar la ocurrencia del presunto daño, así como tampoco, elementos que permitan inferir la titularidad, ni la cuantía del mismo.

Por consiguiente, si bien son lamentables los hechos que usted expone, no es procedente dar una respuesta positiva a su solicitud de indemnización, tomando como base los argumentos anteriormente expuestos.

Esperamos de esta manera haber atendido su petición.

Atentamente,

ERICA PAOLA SANCHEZ CERA

Secretario General y Asuntos Legales

Cúcuta
Av. Aeropuerto, 5N-220 Sevilla
PBX (7) 582 4444 - Fax: (7) 578 0990

Ocaña - Norte de Santander
Calle 7, 26-183
Av. Francisco Fernández de Contreras
PBX (7) 563 6363 - Fax: (7) 561 1365

Tibú - Norte de Santander
Cra. 6, 6-17 El Carmen
PBX (7) 586 3278 - Fax: (7) 586 3383

Pamplona - Norte de Santander
Cra. 8, Calle 7 Esquina
PBX (7) 568 1187 - Fax: (7) 568 4027

Aguachica - César
Calle 11, 14-10 Esquina
PBX (5) 565 4874 - Fax: (5) 565 2516